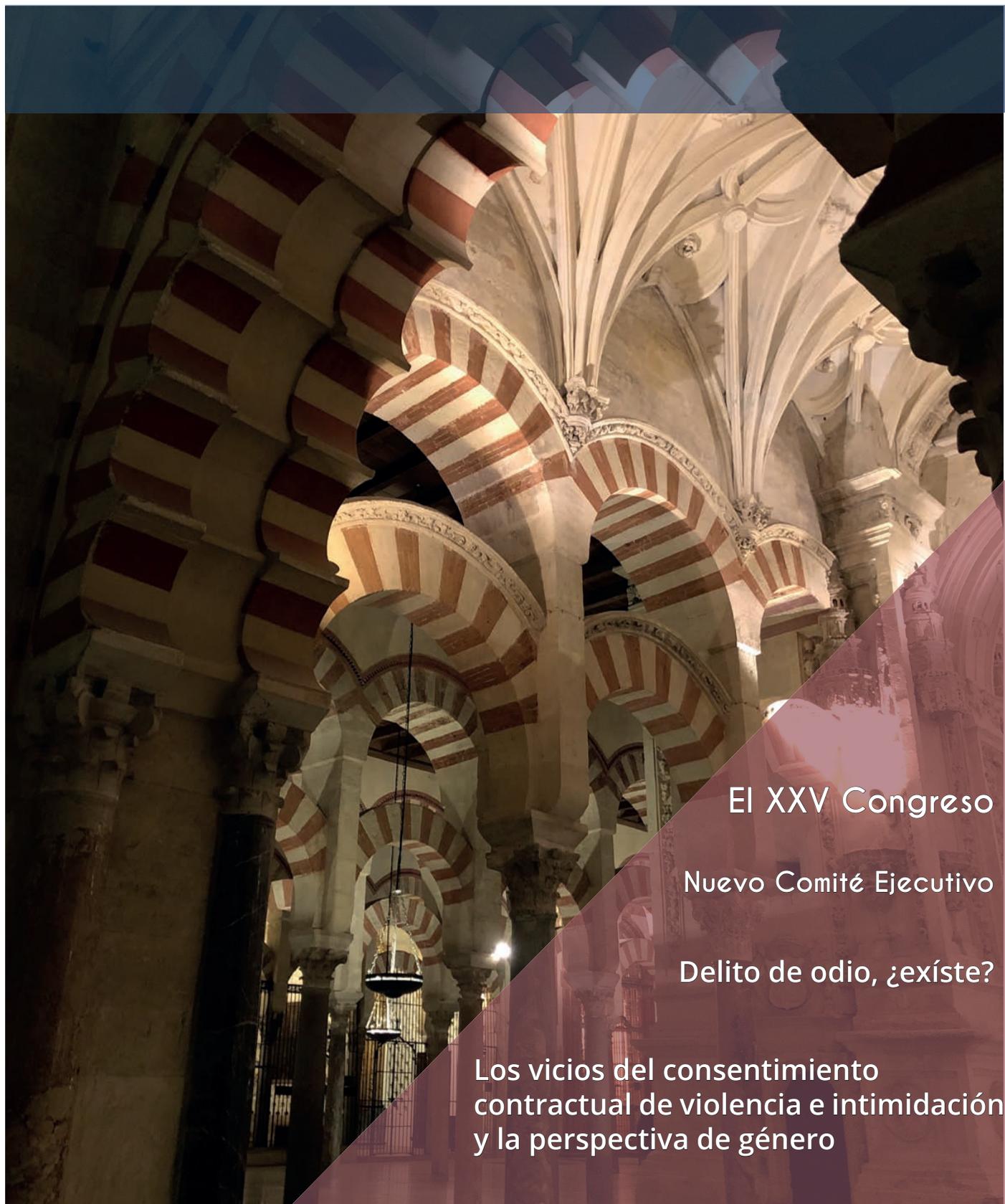




# DELIBERACIÓN



El XXV Congreso

Nuevo Comité Ejecutivo

Delito de odio, ¿existe?

Los vicios del consentimiento  
contractual de violencia e intimidación  
y la perspectiva de género

---

# DELIBERACIÓN

nº 13 / 2022



Asociación  
Profesional  
de la  
Magistratura

TELF. 91 319 49 62

FAX 91 319 97 45

Web: [www.apmnacional.es](http://www.apmnacional.es)

E-mail: [apm@apmnacional.e.telefonica.net](mailto:apm@apmnacional.e.telefonica.net)

C/. PLAZA DE LAS SALEAS Nº 3  
28004 MADRID

**Presidenta:** María Jesús del Barco

**Consejo de Redacción:** Dimitry Berberoff, Juan José Carbonero, Ignacio Picatoste, María José Rivas, Ignacio Picatoste, Javier Martínez Marfil, María Eugenia Alegret, María Luaces, Ignacio Vilaplana, Alejandro González Mariscal de Gante y Concepción Jerez.

**Edita:** Asociación Profesional de la Magistratura.

**Diseño / Maquetación:** Tible Technologies S.L. ([tibletech.com](http://tibletech.com))

**Depósito legal:** A-647-2004 ISSN: 1887-5874.

*Se permite la reproducción total o parcial del contenido de esta publicación siempre que se indique su procedencia*

# ÍNDICE

---

4 Editorial

---

6 El XXV Congreso

---

20 Presentación del Comité Ejecutivo

---

22 Estudios

22 **Delito de odio: ¿existe?**  
*Francisco Monterde Ferrer*

28 **Los vicios del consentimiento contractual de violencia e intimidación y la perspectiva de género**  
*Paloma Martínez Cimadevilla*



## María Jesús del Barco Martínez

Presidenta

Hace apenas dos meses asumí en nuestro congreso de Córdoba la presidencia de la Asociación Profesional de la Magistratura para este bienio, 2021-2023. Lo hice con orgullo, pero, sobre todo, desde la responsabilidad y con el convencimiento de que la situación de nuestra sociedad nos exige a quienes integramos hoy la carrera judicial el compromiso firme y la defensa clara de los principios y los valores constitucionales que fundamentan nuestra vocación y que son la piedra angular de esta asociación.

Vivimos en unos tiempos complicados: la polarización política, el populismo y el constante cuestionamiento de nuestras instituciones y de nuestros valores, amenazan con tambalear el sistema democrático y el conjunto de libertades y derechos que tanto nos costó conquistar y que un día nos dimos todos.

Asistimos a una campaña de constante descrédito y desprestigio de la función jurisdiccional orquestada por quien tiene los medios y la posibilidad de hacerlo. Se cuestionan nuestras sentencias, nuestra independencia, nuestra legitimidad democrática y se quiere sustituir la aplicación de la ley, -único instrumento del juez-, por la supuesta voluntad popular que, para algunos, es solamente su propia voluntad.

Y en medio de esta sociedad complicada y convulsa en la que estamos viviendo, esta sociedad en la que ejercemos nuestra función constitucional, la sociedad a la que servimos, aquí está la APM y debe estar como garantía del Estado de Derecho y dique frente a los intentos de destruirlo.

Este es quizá uno de los mayores de los retos que debemos afrontar en estos dos años. La defensa pública, ante todo y ante todos, de nuestra independencia, como garantes del Estado de Derecho. Abiertamente. Sin miedo. Sin fisuras. Defender lo que somos y aquello en lo que creemos. Porque el ciudadano debe saber que puede y debe seguir confiando en nosotros, en los jueces, porque somos el último muro de contención frente a los ataques al Estado de Derecho y la garantía de sus derechos y libertades.

Pero soy consciente también del desgaste de nuestra carrera, de la frustración y de la desesperanza con la que, en no pocas ocasiones, desempeñamos nuestra función jurisdiccional. En los juzgados se incrementan, cada día, la litigiosidad y la complejidad de los asuntos y, frente a ese crecimiento exponencial, la respuesta desde el Ministerio de Justicia, -con la conformidad del Consejo General del Poder Judicial-, es una raquítica creación de juzgados y un parcheo constante.

Crece el número de asuntos que entra en nuestra mesa para resolver, y nosotros, como siempre y desde la única forma que tenemos de entender nuestra responsabilidad, incrementamos también el número de señalamientos, los días de juicios y declaraciones, porque no queremos que el ciudadano se vea más perjudicado por el ya tradicional abandono de la Administración de Justicia. Y dictamos cada año más sentencias que el año anterior y cuando rellenamos "los palotes", vemos que el porcentaje de nuestro rendimiento hace tiempo que pasó del 100% y, sobre todo, hace



tiempo que pasó todos los límites de lo razonable.

Trabajamos más, -en peores condiciones y con escasos medios-, y seguimos cobrando lo mismo (menos en realidad); no existen políticas reales de conciliación y tampoco tenemos un plan efectivo y real de prevención de riesgos, con un catálogo de enfermedades profesionales.

No hay duda de que queda mucho por hacer. Conseguir una mejora de los derechos y las condiciones profesionales de los jueces de este país debe ser el empeño del nuevo Comité Ejecutivo, trabajando desde la responsabilidad institucional que siempre ha marcado la actuación de la APM, pero también con firmeza y desde planteamientos serios, factibles, sin crear falsas expectativas que sabemos que no van a prosperar, ni asumiendo planteamientos que desvirtúan la función jurisdiccional y nos convierten en funcionarios.

Pero para conseguir esto, para crecer, para mejorar, para trabajar en unas condiciones dig-

nas, es necesario el esfuerzo de todos y la aportación de cada uno de nosotros. No nos quedemos en la queja y el desánimo en las conversaciones del café con el compañero del juzgado de al lado. Administrar Justicia es nuestra función constitucional; desempeñarla desde la dignidad y la responsabilidad es nuestro compromiso. Por eso fundó la APM y por eso nos asociamos.

No olvidemos que la APM se construye con las ideas y el trabajo de todos y cada uno de sus asociados, porque está abierta a todos los que la formamos y creemos en este proyecto, desde el juez del pueblo de la última promoción hasta el Magistrado del Tribunal Supremo. Integrados en las diferentes áreas y grupos de trabajo a los que os invito a uniros y participar.

Siempre he creído que la vida es una constante asunción de retos, de responsabilidades y de compromisos. Más allá del nuevo estatuto jurídico que el legislador ha otorgado ahora a los animales, entiendo que lo que nos distingue a los seres humanos de

otros compañeros de viaje, -sean perros, gatos o caballos-, es nuestra voluntad de cambiar las cosas, nuestra capacidad de emprender nuevos proyectos, de no conformarnos con el fatalismo o con ver qué pasa a nuestro alrededor, sino de hacer que las cosas pasen.

Soy consciente de que esta nueva tarea que he asumido entraña una enorme responsabilidad, pero mi compromiso es con vosotros y desde aquí, quedo a vuestra disposición.



# El XXV Congreso

## Congreso de la Asociación Profesional de la Magistratura. “Montesquie vive”



La celebración de un Congreso de la Asociación es siempre la oportunidad idónea para reflexionar sobre la realidad judicial que vivimos y sobre los planteamientos que defendemos a propósito de esa realidad actual, o sobre los principios que nos definen en nuestra dimensión institucional.

Los días 17 a 19 de noviembre pasado tuvo lugar en la ciudad de Córdoba el XXV Congreso de la APM bajo el lema: “Montesquieu vive”. El título ya resulta por sí mismo lo suficientemente expresivo. En una época en la que hemos asistido en diversas ocasiones a manifestaciones o posturas que no pasan, precisamente, por el respeto que en un Estado de Derecho merece el Poder Judicial, la afirmación de la filosofía que proyecta la separación de poderes cobraba una actualidad incuestionablemente intensa.

Resultan ya excesivas las ocasiones en las que desde diferentes instancias judiciales ha tenido que afirmarse que la crítica hacia las resoluciones judiciales no solo es posible, sino incluso saludable, siempre que no repre-

sente un ataque personal o un menoscabo de los cimientos que establece nuestro propio texto constitucional. Las arremetidas que han tenido por diana a distintos Tribunales, simplemente por ejercer su potestad jurisdiccional, no pueden tener cabida dentro de esa necesariamente respetuosa discrepancia a la que hemos hecho referencia. Una sociedad que alimenta el descrédito de sus instituciones está condenada al más triste fracaso.

Al hilo de esa afirmación de un Poder Judicial sólido e independiente como imprescindible en términos de pura fortaleza del Estado de Derecho, se dedicaron las ponencias del Congreso a otras cuestiones de importancia no menor. La situación del Consejo General del Poder Judicial, las iniciativas legislativas que incluyen en su título el concepto de eficiencia, el impacto de las nuevas tecnologías... fueron objeto de estudio y debate, resultando de las sesiones del Congreso las conclusiones que se publican a continuación.

De acuerdo con las previsiones estatutarias de la Asociación, correspondía también llevar a cabo la renovación de sus órganos directivos. Resultó elegida Presidenta de la APM María Jesús del Barco Martínez, Magistrada Decana de Madrid, a la que cedió el testigo Manuel Almenar. Igualmente se procedió a la renovación

---

del Comité Ejecutivo, cuya presentación se incluye asimismo en estas páginas. El compromiso de todos/as sus integrantes con ese empeño permanente de luchar, día a día, por una Justicia mejor no necesita garantía. Quede constancia del profundo reconocimiento a la labor desempeñada por todos/as cuantos les han precedido en el ejercicio de esa responsabilidad, y del esfuerzo que ello implica al dedicar buena parte de su tiempo a la defensa de un Poder Judicial independiente, profesional y sólido, al servicio de la sociedad a la que nos debemos.

Evidentemente, un Congreso es también una oportunidad excelente para encontrarse con compañeros/as cuyo contacto no resulta cotidiano, y para rendir homenaje a quienes la jubilación les brindará la ocasión de dedicar a su familia, o simplemente a la vida, el tiempo que su dedicación profesional durante tantos años le ha robado. Es justo expresar nuestros mejores deseos para esta nueva etapa, y la inmensa gratitud que les debemos por su ejemplo.

---

---



# El XXV Congreso

## Conclusiones primera ponencia. Estatutos

### EJES DE LA PONENCIA:

- 1.- Actualizar la redacción de los fines de la Asociación
- 2.- Dar respuesta a las consultas realizadas por las secciones territoriales en relación con la forma de designación de compromisarios para el Congreso
- 3.- Clarificar los tiempos de los mandatos y el momento de proceder a la elección de la presidencia de la Sección Territorial.
- 4.- Incorporar la modificación acordada por la Comisión Permanente sobre la figura del preasociado.

### CONCLUSIONES:

- 1.- Se acuerda por unanimidad la modificación del Artículo 3 de los Estatutos, en aras a actualizar la redacción que queda redactado así:

#### Artículo 3.- De los fines de la Asociación.

La Asociación Profesional de la Magistratura está comprometida con la defensa, difusión y promoción de los principios y valores consagrados en la Constitución, en especial con los que garantizan la independencia de los jueces y del Poder Judicial como elemento fundamental del Estado de Derecho. Por ello, para mejorar la calidad y eficacia de la Administración de Justicia, la Asociación podrá formular propuestas a las administraciones, órganos y entidades competentes para promover o participar en la elaboración de las oportunas disposiciones legales; realizará actividades de carácter formativo jurídico y cultural; e informará a la opinión pública de aquellas cuestiones que considere relevantes para la consecución de estos fines. La Asociación

defenderá los legítimos derechos profesionales e intereses de sus componentes y del conjunto de los integrantes del Poder Judicial. Para ello participará en aquellos procesos electivos de los órganos de gobierno del Poder Judicial o de selección convocados conforme a la legislación aplicable, velando por el cumplimiento de los principios de igualdad, mérito y capacidad y promoviendo las medidas oportunas para facilitar al máximo la participación de las asociadas.

- 2.- Se acuerda por unanimidad la modificación del artículo 17 de los Estatutos en el siguiente sentido:

#### Artículo 17.1.3º.- DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO.

- 1.- Son miembros del Congreso: (...) 3º.- Un número variable de compromisarios elegidos por las Asambleas Generales de las Secciones Territoriales en proporción de uno por cada diez, o fracción no inferior a cinco, de los miembros registrados de la Sección que estén al corriente en el cumplimiento del deber señalado en el Art.6.1º de estos estatutos. Las Secciones podrán elegir, aparte de los compromisarios que les correspondan, uno o varios sustitutos para el supuesto de que alguno de los designados no pudiera asistir al Congreso.

Solo tendrá la condición de compromisario nato el Presidente de la Sección Territorial o quien ejerza sus funciones, dada su condición de miembro de la Comisión Permanente. Los demás compromisarios de la Sección Territorial correspondiente serán elegidos entre y por los asociados presentes en la reunión, que podrán llevar avales de otros asociados en

favor de un candidato a compromisario. La elección se llevará a cabo en la forma que establece el art. 37 j) de los Estatutos."

MOTIVO: fomentar la participación de los asociados en el congreso, evitando una situación de reserva de plazas de compromisario que de facto limite las posibilidades de optar a ellas.

- 3.- Se acordó por mayoría la modificación del artículo 43 de los Estatutos que contempla el siguiente tenor:

#### Artículo 43.- De la composición de la Junta Directiva y la elección de sus miembros.

"En cada Sección existirá una Junta Directiva como órgano de dirección, gestión y representación, que estará formada por el Presidente de la Sección, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero, elegidos en la Asamblea General, y por los Delegados Provinciales, elegidos en las respectivas Delegaciones. Caso de que alguna Sección careciera o contara con menos de cuatro Delegaciones Provinciales, se completará la Junta hasta dicho número de Delegados con asociados, elegidos igualmente por la Asamblea General.



El mandato de todos los cargos directivos de la Asociación y de sus Secciones Territoriales y Delegaciones será de dos años, pudiendo ser reelegidos sólo por otros dos mandatos más, sin límite alterno. Excepcionalmente, si no hubiere más candidatos, la reelección sería posible sólo una vez por plazo máximo de un año.

De persistir la situación y no hubiere reelección de Presidente, la Comisión Permanente adoptaría las medidas pertinentes en la Sección Territorial afectada

Dentro del mes inmediatamente anterior a la extinción del mandato de dos años, se celebrará la asamblea general para la elección de los cargos directivos cuyo mandato vaya a concluir.”

La misma corrección debería hacerse en el art. 56 sobre elección de delegados provinciales, que también se remite al art. 36 en lugar de hacerlo al 43.

*MOTIVO: garantizar la temporalidad de los cargos asociativos y su renovación en plazo.*

#### **4.- Modificación del art. 4, Aprobada por la comisión permanente**

*Se añade:* 4.- Durante el período de la escuela judicial, aquellos integrantes de la promoción o promociones en fase de formación y pendientes de su primer destino podrán darse de alta bajo la figura de juez en formación, al efecto de recibir cobertura y asistencia por la asociación, si bien quedará a la espera de la toma de posesión en

su primer destino para su efectiva incorporación.

*MOTIVO: Se trata de regular la figura del Juez en formación que muestra su voluntad de asociarse a la APM una vez tome posesión*

# El XXV Congreso

## Conclusiones segunda ponencia.

Garantías de la independencia judicial. Especial referencia a la reforma de la elección de los vocales de procedencia judicial del CGPJ.

Córdoba, a dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno Reunidos en el día de hoy los compromisarios adscritos a la segunda ponencia y los ponentes de las Territoriales de Aragón, Andalucía Occidental, Baleares, Castilla La Mancha, Castilla León, Cataluña, La Rioja y Valencia, han aprobado las siguientes:

### CONCLUSIONES

1. Las asociaciones judiciales son piedra angular en la garantía de independencia de los Jueces y Magistrados/as.
2. En consecuencia, las asociaciones judiciales son pieza fundamental en la defensa del Estado de Derecho.
3. La Asociación Profesional de la Magistratura ha mantenido desde siempre, formando parte de su ideario, y mantiene en la actualidad su compromiso de defender a ultranza la independencia de Jueces y Magistrados.
4. La mayor garantía a la **independencia económica** sería dotar al Consejo General del Poder Judicial del presupuesto y la capacidad de fijar las retribuciones de los Jueces y Magistrados.
5. Reclamar un Poder Judicial bien remunerado, es equivalente a reclamar la garantía de independencia judicial.
6. Resulta un agravio insostenible que el Ejecutivo esté negociando subidas salariales con todos los Cuerpos de la Administración del Estado menos con las Carreras Judiciales y Fiscales, con quienes tiene el mandato legal de reunirse quinquenalmente al efecto de revisar las retribuciones.
7. Con el fin de mantener la independencia judicial, manteniendo el régimen de incompatibilidades fijado en los apartados 5º, 6º, 7º y 8º del artículo 389 LOPJ, y para establecer una adecuada compensación, proponemos la modificación de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de la carrera judicial y fiscal para establecer un complemento de exclusividad destinado específicamente a compensar las **incompatibilidades** a que están sujetos los Jueces y Magistrados.
8. Supone un incumplimiento de la Ley de retribuciones que el Ministerio de Justicia no abone a aquellos Jueces y Magistrados que superen el 120% del objetivo correspondiente a su destino un incremento de, al menos, el 5% de sus retribuciones fijas.

9. Rechazamos el actual sistema de retribuciones variables, ya que en vez de tener por finalidad mejorar el servicio público de la Justicia, no tiene otra finalidad que estimular la productividad.
10. La mayor parte del crédito presupuestario para retribuciones variables deberá repartirse linealmente entre todos los Jueces y Magistrados que superen el 20% del objetivo, y únicamente una pequeña cantidad de dicho crédito, no superior al 10% del total, debe repartirse entre quienes superen con holgura el 20%.
11. La fijación del complemento de destino por población debe hacerse en función de criterios objetivos y automáticos, en función de unos umbrales de población para pertenecer a cada grupo. Además, el cambio de grupo debe ser automático cuando la población supere el umbral fijado, con efectos retributivos a partir del mes siguiente de la publicación en el BOE de las cifras oficiales del padrón, suprimiendo la actual discrecionalidad del Gobierno.
12. Es obligado el abono del complemento de carrera profesional que tiene reconocimiento legal en el art. 403.3 de la LOPJ y que incomprensiblemente no ha sido objeto de desarrollo reglamentario.
13. Se debe proceder de inmediato a la actualización de los complementos de guardias de disponibilidad y permanencia, adecuándolas al grado de responsabilidad del trabajo desempeñado por Jueces y Magistrados.
14. El reconocimiento de un complemento específico por razón de la falta de cobertura sistémica de plazas judiciales en determinados territorios.
15. Deberán llevarse a cabo las actuaciones que sean necesarias para adecuar la pensión de Jueces y Magistrados al sueldo que perciban al final de su vida profesional, y ello por la dedicación exclusiva durante toda la vida profesional al ejercicio de la función jurisdiccional, y por ser el criterio que siguen la mayor parte de los Estados de la Unión Europea.
16. Con el fin de homologar nuestro régimen de incompatibilidades con otros similares de nuestro entorno, proponemos la reinstauración del sistema introducido con la LO 5/1997, de 4 de diciembre (excedencia forzosa de tres años), o bien, el establecimiento de un "período de enfriamiento" suficiente para preservar la imagen de independencia del Poder Judicial frente a los otros dos poderes del Estado, para evitar las llamadas "puertas giratorias".
17. El ajuste de la legislación orgánica sobre **responsabilidad disciplinaria** a la nueva estructura y competencias introducidas por la Ley Orgánica 4/2013 justifican por sí solas la necesaria reforma de la materia, por motivos de seguridad jurídica.
18. El régimen de las diligencias informativas del art. 423.2 de la LOPJ no puede entenderse trasladable a los expedientes iniciados por el PAD. Lo único que podría trasladarse al PAD es el plazo que tiene el Servicio de Inspección para comprobar la denuncia o queja.
19. Debería contemplarse expresamente la intervención de las asociaciones profesionales en el expediente disciplinario, con autorización del asociado interesado, al menos para que puedan ser oídas en el mismo.
20. Sería conveniente, una regulación clara y terminante con **mayores exigencias de tipicidad en las infracciones y desde la perspectiva del principio de culpabilidad**, huyendo de ciertas tendencias a la responsabilidad objetiva, como puede suceder si se sancionase al Juez o Magistrado por conductas imputables al resto de los integrantes del órgano jurisdiccional o por deficiencias en la Administración de Justicia.
21. Viabilidad de instaurar en el CGPJ un servicio específico, o Letrado adscrito, a quien puede acudir el Juez o Magistrado en situaciones que puedan perturbar el adecuado ejercicio jurisdiccional, pero no tengan entidad suficiente como para solicitar el amparo del artículo 14 de la LOPJ.

22. Además de la independencia judicial en su acepción de Poder Judicial y en otros campos, se debe garantizar la misma en su **relación con los medios de comunicación, incluidas las redes sociales.**
23. La Asociación Profesional de la Magistratura apoya el objetivo de desarrollo sostenible nº 16 de la Agenda 2030.
24. La Agenda Justicia 2030 parte de premisas que no se ajustan a la realidad para justificar el tránsito a un modelo reduccionista de la Justicia. El documento no hace referencia a elementos esenciales como la independencia de la Justicia o la propia existencia del Poder Judicial.
25. La Asociación Profesional de la Magistratura exige al Congreso y al Senado que cumplan con la obligación de renovación del Consejo General del Poder Judicial, así como que, de manera inmediata, proceda a modificar el sistema de elección de los vocales de procedencia judicial para que sean elegidos por jueces y magistrados.
26. La APM propugna, y considera irrenunciable, que los 12 vocales de procedencia judicial del Consejo General del Poder Judicial sean elegidos por los Jueces, con **un sistema de elección** que descansa sobre los **siguientes principios fundamentales:**
- **Un sistema electoral con candidatos presentados por las asociaciones judiciales y por no asociados (por sistema de avales).**
  - **Con el criterio irrenunciable de asignación de un juez, un voto por cada uno de los puestos en liza.** Cada elector deberá poder votar a tantos candidatos como puestos haya por cubrir.
  - **Listas abiertas y circunscripción nacional.**
  - **Como sistemas electorales alternativos se proponen:**
    - **El sistema mayoritario, con listas abiertas y circunscripción nacional,** que representa más fielmente el resultado electoral.
    - **El sistema proporcional regido por la Ley D'Hondt,** que es el seguido por nuestro derecho electoral, y asimismo, respeta, con adecuados factores de corrección, el pluralismo de la Carrera Judicial.
- Podrán presentar candidaturas las asociaciones judiciales que tengan una representación del 5% de los miembros de la carrera judicial, o bien agrupaciones de electores que tengan el aval del 5% de los miembros de la carrera judicial. Este requisito se exige por ser acorde con los sistemas electorales que establecen una mínima representación para poder acceder a los cuerpos legislativos; y en la medida que este límite del 5% es el que se establece en el Reglamento de Asociaciones, a fin de considerar a las Asociaciones Judiciales de carácter representativo..

responsabilidad  
civil  
profesional

# TODO RIESGO PROFESIONAL

## Responsabilidad Civil y Penal, Defensa y Subsidio en Procedimientos Disciplinarios y Defensa y Reclamación sobre Derechos Laborales



En Iberbrok llevamos más de 25 años gestionando el colectivo judicial, ofreciendo cobertura a sus riesgos profesionales de forma estable y sin cambios.

Nos gustaría destacar de nuestra oferta:

- Nuestra propuesta es individual y por tanto **las garantías son personales e íntegras para cada asegurado**, sin depender de los resultados del colectivo (no hay cúmulos o topes generales para todo el colectivo).
- Al ser individual, no se ceden las decisiones sobre la protección del patrimonio personal a un tercero. **Cada asegurado es también tomador** y tiene la capacidad de decidir cómo, cuánto, cuándo y con quién quiere asegurarse.
- Esta es la única póliza del mercado que garantiza **libertad absoluta de elección de letrado**, sin más restricción en gastos que la suma asegurada total.
- En consonancia con la modificación del artículo 296 LOPJ, se cubre la **acción de repetición y la personación del asegurado en los procedimientos contenciosos** que se pudieran derivar de una actuación suya, en previsión de las posibles repercusiones que en forma de medida disciplinaria o de acción repetición pudiera tener dicho procedimiento.
- Se cubre la defensa y reclamación ante **cualquier conflicto laboral** individual que pueda tener con la Administración (nóminas, vacaciones, traslados, guardias, etc).
  - Está usted protegido contra las reclamaciones por **acoso laboral** y tiene derecho a ejercer acciones en caso de sufrir reclamaciones temerarias o infundadas tipo **(contrademanda)** de cualquier
- Las garantías se extienden a **jubilación, excedencias y herederos** de forma personal y sin estar vinculada a la continuidad de ninguna póliza colectiva
- Si la reclamación del tercero o la acción disciplinaria se inician durante la vigencia de la póliza, ésta **cubre aunque los hechos que las originen sean anteriores**.
  - **No tienen carencia ni franquicia**, cubriendo desde el primer céntimo de euro, tanto en responsabilidad civil, como en defensa y subsidio por inhabilitación disciplinaria.

Llámenos para solicitar más información, estaremos a su disposición para asesorarle profesionalmente.

  
**iberbrok**  
corredores de seguros

954 23 83 20  
iberbrok@iberbrok.es

# El XXV Congreso

## Conclusiones tercera ponencia. Eficiencia organizativa. Gobierno del Poder Judicial

Secciones Territoriales de Asturias, Canarias, Galicia y Madrid  
Noviembre, 2021

Las reformas orgánicas pueden ser un elemento de modernización y de mejora del funcionamiento del sistema de justicia; pero no se pueden presentar como la solución a todos los males que le aquejan, porque eso sólo se puede solventar seriamente si se incide de manera planificada en sus múltiples problemas: medios a disposición de la Justicia, gestión de recursos, adecuación de la planta judicial y un largo etcétera. Las reformas en materia de justicia (y también en otros sectores) suelen quedarse en el esfuerzo legislativo, sin duda meritorio y necesario, pero notoriamente insuficiente si no se acompañan de los oportunos mecanismos de implantación.

1. Sin perjuicio de la valoración general favorable que merece la iniciativa legislativa analizada, sigue resultando insu-

ficiente. La desproporción existente entre el volumen de asuntos que tienen ingreso en los órganos judiciales y la dimensión de la plantilla judicial seguirá provocando una sostenida lentitud, aun contando con la redistribución de Jueces y Magistrados/as en el modelo de los Tribunales de Instancia. Aunque se presenta como una reforma ambiciosa, llamada a cambiar la organización territorial de los tribunales, en realidad lo que hace el Ministerio de Justicia con este anteproyecto es, única y exclusivamente, cambiar el nombre de juzgado por el de Tribunal de Instancia. Sigue manteniendo la misma estructura, los mismos partidos judiciales, y no aprovecha esta oportunidad, para de una manera definitiva, ambiciosa, efectiva y eficiente, modificar la planta judicial, examinar la carga real de los juzgados de este país y avanzar en ese cambio. Resulta imprescindible que cualquier reforma del organigrama judicial venga precedida de un examen serio, completo y riguroso de la planta judicial, y de la carga real y efectiva de trabajo de los juzgados y tras ello o simultáneamente instaurar el Tribunal de Instancia con unos plazos generosos de *vacatio legis*.

La implantación de los Tribunales de Instancia es poco ambiciosa en los términos proyectados pues debe acompañarse de una reducción de los partidos judiciales, modificando la Ley 38/1988, de 28

de diciembre, de demarcación y planta judicial, de acuerdo con la carga de trabajo de los diferentes juzgados ahora existentes, si lo que se persigue realmente es la especialización, la eficiencia y la eficacia. La solución al atasco exige necesariamente más Jueces y Magistrados.

Por otra parte, el proyecto parece inviable si no va unido a la implantación de la nueva oficina judicial.

Asimismo, se hace indispensable una llamada a la estabilidad del modelo con el fin de evitar cualquier ulterior reforma que representase un retroceso en el nuevo diseño.

2. La reforma no se plantea cambios sustanciales y ambiciosos en las normas procesales, cuando la experiencia demuestra que es ahí donde verdaderamente se puede reducir la carga de trabajo y mejorar la eficacia de la justicia (condena en costas, revisión de tasas judiciales, mediación y conciliación con asistencia letrada, pleitos en masa, ...).

3. Merece un juicio sumamente favorable la introducción en el artículo 437 de la vigente LOPJ la previsión del dictado de instrucciones concretas y específicas, y bajo la coordinación del Presidente del Tribunal respectivo, por los Jueces y Magistrados sobre criterios generales a seguir por las unidades procesales de tramitación para el apoyo de sus funciones
4. Al igual que ha concluido ya la Asociación en documentos anteriores, la provisión de las plazas de Presidente/a de los Tribunales de Instancia, debe responder al sistema electivo puro en aquellos Tribunales cuya planta sea de diez o más Magistrados/as.
5. La adscripción de los Jueces y Magistrados a Secciones de los TI debe ser funcional, en lugar de orgánica. Deben fijarse al menos normas de movilidad y asignación de trabajo claras y uniformes.
6. El Anteproyecto pierde, en aras de la eficiencia que persigue, una clara oportunidad para fortalecer las competencias de las Salas de Gobierno, descargando al Consejo General del Poder Judicial de la adopción de multitud de acuerdos de carácter reglado, cuya tramitación demora innecesariamente el pronunciamiento de la decisión resolutoria.

Con el fin de lograr una mejor atención de las causas que debieran pasar a residenciarse en las Salas de Gobierno, sus integrantes tendrían que disponer de una exención parcial de reparto de asuntos, proporcional a la dedicación que representa su función gubernativa.



7. Las plazas de los gabinetes técnicos deben dotarse en plantilla judicial y nunca cubrirse a costa de los órganos judiciales de la planta ya existente. Además, se rechaza que resulten servidos por quienes no pertenecen a la carrera judicial.

La figura adolece de falta de precisión en cuanto a las funciones concretas y podrían precisarse en el sentido de su implantación en órganos como las AP en caso de secciones de mayor volumen, a modo de servicio de documentación especializado que contribuyese a la eficacia en la resolución de los asuntos por parte de los integrantes del Tribunal.

8. No se considera que la redistribución de competencias que afecta a los Jueces Mercantiles y a los Civiles sea rechazable, pero se debería realizar un nuevo estudio de las distintas posibilidades y, en todo caso, mejorar la redacción de los artículos correspondientes para que sea más precisa y lógica.
9. Aunque merece un juicio positivo el que, por fin, 40 años después de la aprobación de la Constitución, se regule con rango de Ley Orgánica en los apartados 5 y 6 del artículo 93 la competencia del Juez de lo

Contencioso-administrativo para autorizar la entrada en los domicilios constitucionalmente protegidos, consideramos que los dos apartados adolecen de falta de rigor técnico jurídico, por lo que debería mejorarse la redacción de estos apartados. Debería unificarse la redacción de los dos apartados en uno solo, no es admisible la distinta regulación de las autorizaciones de entrada en función de que la solicitud provenga de la Administración Tributaria o de cualquier otra administración, son muchas las Administraciones, no solo la tributaria, que tienen competencias en materia de inspección en las que puede ser preciso solicitar la autorización de entrada en domicilio al Juez de lo Contencioso, además, es necesario que se distinga entre actos de ejecución y actos de inspección, y, por último, sería deseable que se regulara el procedimiento judicial en esta materia, en que se respeten las garantías de audiencia, contradicción y defensa.

10. Debe conocerse con precisión la configuración de plantillas y cualificación de los integrantes de la Oficina de Justicia en el municipio, así como la coordinación con las Secretarías de los Juzgados y sus funciones concretas.

11. Es preciso dotar de una plataforma informática única para todos los órganos de la Administración de Justicia del territorio español, que haga compatibles los sistemas existentes y que esté interconectada, creando un expediente electrónico digital, que no se limite simple escaneo de documentos, sino que utilice los medios informáticos para la gestión procesal de los procedimientos, un programa que sea un tramitador procesal inteligente, que sea capaz de generar las diligencias, decretos, providencias o autos que den respuesta a los escritos procesales de las partes, sin perjuicio de la necesaria convalidación de la resolución generada, no debemos olvidar que son las leyes procesales las que determinan claramente el tipo de resolución que sigue a una demanda, a una contestación o a un recurso de reposición.

Asimismo, son precisas reformas legales tanto a nivel competencial como leyes procesales para que establezcan las pautas de gestión informatizada de los procedimientos judiciales.

Debe ser el CGPJ quien, como órgano de gobierno de un Poder del Estado, coordine y adopte las decisiones necesarias de implantación en materia de sistemas informáticos para que sean verdaderamente interoperativos y eficaces.



# El XXV Congreso

## Conclusiones cuarta ponencia. Inteligencia artificial y justicia digital.

### EN RELACIÓN CON EL EJE y LAS ACTUACIONES TELEMÁTICAS

1. El expediente telemático así como las actuaciones telemáticas deben tener como **finalidad primera y última estar al servicio de la Función Jurisdiccional** por lo que debe exigirse la subordinación de estas herramientas al trabajo de los jueces y no al revés.

Es necesario **impartir cursos de formación adecuados y adaptados** a las necesidades de la carrera judicial.

El expediente judicial electrónico, que se compone de un conjunto de aplicaciones informáticas relacionadas con el archivo y manejo electrónico de los expedientes judiciales y los documentos asociados exigirá por la administración prestacional que **se dote a los juzgados de los equipos necesarios** para poder trabajar con dicho expediente.

2. Al **CGPJ** se le debe atribuir la competencia normativa y de gestión para liderar la gobernanza digital, desarrollando las medidas necesarias para la implantación de un Expediente Digital homogéneo y compatible en todo el territorio nacional y accesible para todos los jueces e impulsar las mejoras y novedades técnicas que vayan surgiendo.

Igualmente, el CGPJ debe jugar un papel destacado en el régimen de las actuaciones telemáticas.

1. En materia de **prevención y salud laboral**, es necesario la

realización de un análisis de los riesgos que conlleva la implementación del EJE. Igualmente, teniendo en cuenta la afectación visual que implica, sería aconsejable la ampliación de las prestaciones de MUGEJU para cubrir esta contingencia.

2. La digitalización como herramienta central para agilizar la justicia, tal y como exponen las leyes que hemos analizado no va a agilizar la justicia sino **se aumenta en el número de jueces** hasta acercarlos a los parámetros de la UE.
3. La digitalización de la justicia no puede suponer una merma de las garantías de las partes ni puede afectar a los principios básicos procesales.
4. En relación con las **actuaciones telemáticas** se debe garantizar que se cumplan las mismas formalidades que en las vistas presenciales, se debe garantizar la correcta identificación de las personas que van a intervenir, justiciables y profesionales, y que en última instancia sea decisión judicial la celebración telemática.

### EN RELACIÓN LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL

1. Cualquier herramienta que emplee IA debe ser respetuosa con los derechos y libertades fundamentales, y sus códigos fuentes y algoritmos deben poder ser objeto de revisión y control, correspondiendo en última instancia a los jueces y no a los matemáticos e ingenieros informáti-

cos esta función.

2. El empleo de la IA en la función jurisdiccional debe estar orientada para servir al juez en la función que le es propia y exclusiva..





JUSTICIA

## ¿AÚN NO CONOCE SANTANDER JUSTICIA?

Un servicio exclusivo del Banco Santander para profesionales del mundo de la Justicia.

Descubra todas las ventajas.

Infórmese de las condiciones completas  
en su oficina Santander, en el 902 100 277  
o en [www.bancosantander.es](http://www.bancosantander.es)



# Presentación del Comité Ejecutivo

Estimados/as compañeros/as,

Como sabéis, la semana pasada hemos celebrado nuestro XXV Congreso en la ciudad de Córdoba. Han sido tres días de debate, de reflexión y que nos han servido también para encontrarnos con amigos y disfrutar juntos de una extraordinaria organización. Los compañeros de la sección de Andalucía Occidental nos han acogido y cuidado con mucho afecto y cariño y, desde aquí, queremos agradecerles su tiempo y su dedicación.

Os adjuntamos, junto con este correo, las conclusiones de las cuatro ponencias que se han debatido y que esperamos sean de vuestro interés.

De acuerdo con los Estatutos, ha habido una renovación de los miembros del Comité Ejecutivo nacional en varios cargos: en la presidencia, por haber finalizado Manuel Almenar su mandato, así como en las vocalías de Álvaro Martín, Antonio Alcalá, Joaquín Gadea y Víctor Casaleiro. A todos ellos les agradecemos su labor durante estos años al fren-

te de nuestra ejecutiva, su trabajo desinteresado en favor de todos los compañeros de la APM y, en definitiva, de la carrera judicial.

Se han incorporado como nuevos miembros Dimitry Berberoff, María José Rivas, Ignacio Vilaplana, María Eugenia Alegret, Alejandro González Mariscal de Gante y Concepción Jerez.

Os indicamos, a continuación, quiénes integramos ahora el Comité Ejecutivo y las áreas de actuación asignadas:

**Presidencia:** María Jesús del Barco.

**Vicepresidencia:** Dimitry Berberoff.

**Tesorería:** Juan José Carbonero.

**Secretaría y gestión interna:** Ignacio Picatoste.

**Gabinete de Coordinación Asociativa:** María José Rivas e Ignacio Picatoste.

**Gabinete de Relaciones Externas:** Dimitry Berberoff y Javier Martínez Marfil.

**Gabinete de Estudios y Documentación:** Juan José Carbonero y María Eugenia Alegret.

**Gabinete de Defensa Jurídica:** María Luaces e Ignacio Vilaplana.

**Área de Jueces de Jóvenes:** Alejandro González Mariscal de Gante.

**Área de apoyo y atención a los asociados:** María Luaces e Ignacio Vilaplana.

**Área de igualdad, conciliación y violencia de género:** Concepción Jerez.

**Área de protección social:** Javier Martínez Marfil.

**Área de colaboración social:** María Luaces e Ignacio Vilaplana.

La labor que se realice en estos dos años desde el Comité Ejecutivo se va a enriquecer también con vuestras aportaciones y juntos vamos a marcar el rumbo de la Asociación Profesional de la Magistratura, su papel en la carrera judicial y en la sociedad actual.

Esta asociación la formamos todos y cada uno de los asociados. Es un proyecto común, con un mismo objetivo: defender la independencia judicial y los derechos e intereses de sus integrantes.

Comenzamos esta nueva etapa con ganas de trabajar, con ilusión y empeñados en que nuestros objetivos asociativos sean una realidad. Todos y cada uno de los que integramos este comité estamos a vuestra disposición y podéis poneros en contacto con nosotros a través de la dirección de correo electrónico de la sede nacional [apm@apmnacional.e.telefonica.net](mailto:apm@apmnacional.e.telefonica.net).

Recibid afectuoso saludo.



# Delito de odio. ¿Existe?

Francisco Monterde Ferrer

Magistrado jubilado del Tribunal Supremo.

Miembro de número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Valencia

## I.-CONCEPTOS PREVIOS.

Existen expresiones en nuestro idioma que resultan poco convincentes, como si hubieran sido incorporadas de otra lengua a través de una precipitada traducción, o en ausencia de algún matiz que las hicieran más apropiadas. Que *chirrían*, de algún modo. Es una disonancia que se percibe, incluso que se intuye, aunque cuesta definir su preciso alcance.

Es lo que sucede con “*Delito o delitos de odio*”, a partir de lo que se ha conocido como “Discurso del Odio” o “Hate speech” como antesala del Delito de Odio<sup>1</sup>. Sin embargo la expresión ha gozado de muchísimo éxito, habiendo sido acogida con entusiasmo por los medios de comunicación que en ocasiones los atribuyen a unos u otros sujetos activos con determinada adscripción política. Igualmente el delito de Odio ha sido objeto de Comisiones parlamentarias, y de implantación en el organigrama del Ministerio Fiscal, con una Fiscalía de Sala Delegada, y Delegados en el nivel de Comunidad Autónoma y de la Provincia.

<sup>1</sup> Rodríguez Rey, Fernando. *Fiscal de Sala Delegado para delitos de Odio y de Discriminación. Resumen Prensa CGPJ 20-9-2021*

Es más, la Circular 7/2009, de 24 de mayo de la FGE, está dedicada monográficamente al estudio con todo detenimiento de los delitos de los que denomina de Odio y de Discriminación, contenidos en el art. 510 CP, a partir de la utilización de medios informáticos, como elemento favorecedor de su ejecución.

Y es que, **delito**, según el DRAE es “la acción u omisión voluntaria castigada por la Ley con pena grave”. Y **odio**, es “antipatía y aversión hacia alguna cosa o persona cuyo mal se desea”.

Con más precisión el art 10 de nuestro CP dice que “son delitos las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley”

Por su parte, el Diccionario de Uso del Español<sup>2</sup> define el **odio** como “*sentimiento violento de repulsión hacia alguien, acompañado de deseo de causarle o de que le ocurra algún daño*”.

De ahí la dificultad conceptual, en cuanto nos estamos refiriendo a un delito de incitación a un sentimiento, que puede desembocar o no en una actuación lesiva para una persona o grupo o grupos de ellas<sup>3</sup>. Por ello entendemos que en realidad el llamado **delito de odio** (que aparece muy pocas veces nombrado entre los más numerosos motivos que recoge el texto legal), forma parte del grupo jurídico penal más amplio de **delitos de discriminación**, basados en el atentado al bien ju-

<sup>2</sup> María Moliner. *Gredos. 2008*

<sup>3</sup> La Circular de la FGE 7/2009, de 24 de mayo lo conceptúa como un delito de peligro abstracto, en la mayoría de los supuestos, con escasas excepciones.

rídico protegido y constitucionalmente consagrado en el art 14 de la CE, consistente en la “*igualdad*”.

Ya con motivo de la reforma penal de 2010, destacados especialistas<sup>4</sup> señalaban la constante reforma parcial del texto punitivo que se ha venido produciendo, bajo el impulso de gobiernos tenidos tanto como progresistas como conservadores. Cabe citar, antes del Código de 1995, las modificaciones de 1983 y 1989; y después, la de 2010 y la de 2015. Y si aquellas pudieran estar inspiradas en cambios sociales, económicos, políticos, religiosos y culturales, adecuación a la Constitución, armonización europea o nuevas realidades criminales, su explicación no elimina una cierta improvisación, presiones mediáticas y, en definitiva, lo que se conoce como “*populismo punitivo*”<sup>5</sup>.

De cualquier modo, el encaje de las conductas de referencia en los delitos de **Discriminación** se percibe con mayor claridad en la evolución que legislativamente se ha venido produciendo, incluso con anterioridad al CP de 1995.

<sup>4</sup> González Cussac, José L. *Comentarios a la Reforma Penal de 2010. Tirant lo*

Blanch 2010. *gags. 39 y ss.*

<sup>5</sup> González Cussac, José L. *Ob. Cit. Pag. 40.*

## II.-AGRAVANTE DE DISCRIMINACION.

El texto del NCP, llamado de la Democracia, aprobado por la LO. 10/95, de 10 de noviembre, incluía, como circunstancia agravante 4ª de su art. 22:

*“Cometer el delito por motivos, racistas, antisemitas u otra clase de discriminación, referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación sexual, o la enfermedad o la discapacidad que padezca”.*

La presente circunstancia ya había sido incorporada a nuestra legislación penal en la reforma de 4/1995, de 11 de mayo, dotándola así de un perfil de urgencia, ya que no se esperó a la culminación del proceso de reforma penal que concluyó con la promulgación del CP de 1995: *“Igualmente, cuando los hechos descritos en los apartados anteriores afecten a datos de carácter personal que revelen la ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual, o la víctima fuere un menor de edad”,* sino que se anticipó su inclusión en el texto punitivo medio año, pretendiendo poner el acento en el plus de gravedad que se confiere a cualquier acto ejecutado en base a móviles que encuentran su fundamento en la idea de **discriminación**<sup>6</sup> intentando dar respuesta concreta a un clima de alarma social por la realización de reprobables actos delictivos con trasfondo xenófobo o racista, como primer motivo, apareciendo sólo en segundo lugar, la orientación sexual

6 Prats Canut, José Miguel. Comentarios al Nuevo Código Penal, dirigidos por Gonzalo Quintero Olivares. Aranzadi Editorial 1996. Pg. 242 y ss.

o la identidad de género, incluso en la actualidad<sup>7</sup>.

La reforma introducida por la LO 5/2010, de 22 de junio, añadió como nuevo motivo de discriminación la *“identidad sexual”*, y se sustituyó la referencia a *“minusvalía que padezca”* por *“discapacidad”*.

Y hay que advertir que resulta incompatible su apreciación en los supuestos del art 510 CP, porque en caso contrario se conculcaría el principio *non bis in idem*<sup>8</sup>.

## III.-DELITOS DE RACISMO Y DISCRIMINACION.

El NCP de 1995 lo que hace al respecto es extender la protección que la Constitución establece directamente en favor de los ciudadanos frente a los poderes públicos, a las conductas cometidas por particulares.

El delito de discriminación fue introducido por primera vez en la reforma de 24 de junio de 1983. La versión del CP de 1995 supone una ampliación del alcance del tipo, incrementando la reacción penal y una refundición de las conductas cometidas por particulares y por funcionarios, siendo el bien jurídico protegido **la igualdad** erigido en valor superior del ordenamiento jurídico en el art. 1 de la CE. y reconocido como derecho en el art 14 de la CE, que contiene prohibición expresa de **discriminación**<sup>9</sup>.

7 Rodríguez Rey, Fernando, Prensa CGPJ.

8 Así lo destaca la Circular de la FGE

7/2009, de 24 de mayo.

9 Tamarit Sumalla, Jose María. Comentarios al Nuevo Código Penal. Aranzadi Editorial 1995. Pags 2081 y ss.

## A) Provocación a la discriminación. Art 510:

1. Los que **provocaren a la discriminación, al odio, o a la violencia contra grupos o asociaciones, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía, serán castigados con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses.**

2. Serán castigados con las mismas penas los que, con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, **difundieren informaciones injuriosas sobre grupos o asociaciones en relación a su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía**<sup>10</sup>.

*La formulación del tipo delictivo de provocación a la discriminación, se vio estimulada por la STC 101/1990, de 11 de noviembre, que trae causa de una demanda de protección civil del derecho al honor promovida por Violeta Friedman por la publicación de un artículo del ex-nazi Degrelle en el que relativizaba la dimensión del holocausto de los judíos, reprochaba a estos su tendencia al victimismo y hacía votos por el advenimiento de un nuevo Führer. La sentencia dio lugar al amparo solicitado, reconociendo el derecho de la recurrente al honor.*

10 Versión NCP de 1995.

Estas infracciones penales graves se encuentran previstos entre los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la Constitución, en la Sección 1ª, del Cap. IV, del T.XXI, **producto de la reforma introducida por la LO.3/2002**

El texto es producto de la reforma operada por la **Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo**, que vino a modificar dicho precepto considerablemente. En la actualidad es un artículo extenso y de muy compleja interpretación que recoge una numerosa serie de conductas que pueden dar lugar al delito.

El texto **actualmente vigente**, fue modificado, según señala su Exposición de Motivos, para adecuarlo a la STC 235/2007, de 7 de noviembre y a la Decisión Marco 2008/913/JAI, en el siguiente sentido:

En primer lugar, podemos distinguir<sup>11</sup> **un tipo básico**:

1. Serán castigados con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses:

a) Quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al **odio**, **hostilidad**, **discriminación** o **violencia** contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la **ideología**, **religión** o **creencias**, **situación familiar**, la **pertenencia de**

<sup>11</sup> Con Roig Torres, Margarita. en Comentarios a la Reforma del CP de 2015. Tirant lo Blanch. Reformas 2015. Pag.1253 y ss.

*sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.*

b) Quienes produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para fomentar, promover, o incitar directa o indirectamente al **odio**, **hostilidad**, **discriminación** o **violencia** contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la **ideología**, **religión** o **creencias**, **situación familiar**, la **pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.**

c) Públicamente nieguen, trivialicen gravemente o enaltezan los delitos de genocidio, de lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, o enaltezan a sus autores, cuando se hubieran cometido contra un grupo o una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia al mismo, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la **ideología**, **religión** o **creencias**, la **situación familiar** o la **pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad**, cuando de este modo se promueva o favorezca un clima de **violencia**, **hostilidad**, **odio** o **discriminación** contra los mismos.

En segundo lugar aparecen **tipos atenuados**:

**Art 510.2 . Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a doce meses:**

a) Quienes lesionen la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen **humillación**, **menosprecio**, o **des crédito** de alguno de los grupos a que se refiere el apartado anterior, o de una parte de los mismos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a ellos por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la **ideología**, **religión** o **creencias**, **situación familiar**, la **pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad, o discapacidad** o produzcan o elaboren o posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para lesionar la dignidad de las personas o representar una grave humillación, **menosprecio** o **des crédito** de alguno de los grupos mencionados, de una parte de ellos, o de cualquier persona determinada por razón de su

pertenencia a los mismos.

Estas conductas no se recogen en la Decisión Marco 2008/913/JAI, pero su introducción es consecuente con el papel cada vez más marcado que el Tribunal Constitucional (STC 214/91, de 17 de diciembre; STC 176/1995, de 11 de diciembre; STC 235/2007, de 7 de noviembre)<sup>12</sup>.

b) *Quienes enaltezcan o justifiquen por cualquier medio de expresión pública o de difusión los delitos que hubieren sido cometidos contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o a quienes hayan participado en su ejecución.*

En tercer lugar, se eleva la pena, teniendo en cuenta la creación de un riesgo real de desencadenar actos violentos o discriminatorios, alcanzando la de uno a cuatro años de prisión y multa de seis a doce meses, cuando de ese modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio, o discriminación contra los mencionados grupos.

<sup>12</sup> Roig Torre, Margarita. Ob. Cit, Pag 1260.

Además, en cuarto lugar, se recogen **tipos cualificados**, bien por el extraordinario número de destinatarios a que vaya dirigida la conducta, o bien por la idoneidad para crear inseguridad o temor:

**510.3** *Las penas previstas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior, cuando los hechos se hubieren llevado a cabo a través de un medio de comunicación social, por medio de Internet, o mediante el uso de tecnologías de la información, de modo que aquél se hiciera accesible a un elevado número de personas.*

**510.4.** *Cuando los hechos, a la vista de sus circunstancias, resulten idóneos para alterar la paz pública o crear un grave sentimiento de inseguridad o temor entre los integrantes del grupo, se impondrá la pena en su mitad superior.*

Además, se recogen dos **disposiciones comunes**:

**510.5.** *En todos los casos se impondrá, además de la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre tres y diez años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el delincuente.*

**510.6.** *El Juez o Tribunal acordará la destrucción, borrado o inutilización de los libros, archivos, documentos, artículos y cualquier clase de soporte objeto del delito a que se refieren los apartados ante-*

*rioros o por medio de los cuales se hubiera cometido. Cuando el delito se hubiere cometido a través de tecnologías de la información y la comunicación, se acordará la retirada de los contenidos.*

*En los casos en que, a través de un portal de acceso a Internet o servicio de la sociedad de la información, se difundan exclusiva o preponderantemente los contenidos a que se refiere el apartado anterior, se ordenará el bloqueo del acceso o la interrupción de la prestación del mismo.*

Y, finalmente, se prevé la **responsabilidad penal de las personas jurídicas**:

**510 bis.** *Cuando de acuerdo con lo establecido en el art. 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en los dos artículos anteriores, se le impondrá la pena de multa de dos a cinco años. Atendidas las reglas establecidas en el art. 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del art. 33.*

*En este caso será igualmente aplicable lo dispuesto en el número 3 art. 510 del CP.*

**B) Denegación de prestaciones.** En el mismo CP de 1995 se tipificaron una serie de conductas, castigando en el art 511.1 al particular encargado de un servicio público que deniegue a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía.

La LO 1/2015 de 30 de marzo, añadió la pena de *inhabilitación especial* para empleo o cargo público, y sustituyó "minusvalía" por "discapacidad"<sup>13</sup>.

En el 511.2 aplica las mismas penas, cuando los hechos se cometan contra una asociación, fundación, sociedad o corporación o contra sus miembros por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación  
<sup>13</sup> Y la LO.8/2021, de 4 de junio, añadió la "aporofobia" en su último inciso.

*sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía*<sup>14</sup>.

En el 510.3 se castiga con pena agravada, más inhabilitación especial, a los funcionarios públicos que cometan alguno de los hechos previstos en este artículo.

Y en el art 512 se castiga a los que en el ejercicio de sus actividades profesionales o empresariales denegaren a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía<sup>15</sup>.

En la discusión parlamentaria se destacó que se trataba de sancionar la conducta del particular que niega la entrada en un establecimiento público o del tendero que se niega a vender a alguien por su raza, o al profesional que no quiere prestar un servicio a alguien por las razones expresadas<sup>16</sup>.

**C) Descubrimiento y revelación de secretos. Art 197.5.** "Igualmente, cuando los hechos descritos en los apartados anteriores afecten a datos de carácter personal que revelen la ideología, religión creencias, salud, origen racial, o vida sexual, o la víctima fuere un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, se impondrán

<sup>14</sup> Y la LO.8/2021, de 4 de junio, añadió la "orientación de género", en su último inciso.

<sup>15</sup> La LO.8/2021, de 4 de junio, sustituyó en el primer inciso "los que", por "Quienes"

<sup>16</sup> La LO 8/2021, de 4 de junio se sustituyó " minusvalía" por "discapacidad".

las penas previstas en su mitad superior"<sup>17</sup>.

**D) Delitos contra los derechos de los trabajadores. 314.** En este artículo se castiga a los que produzcan una grave discriminación en el empleo público o privado contra alguna persona por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o discapacidad, por ostentar la representación legal o sindical de los trabajadores, por el parentesco con otros trabajadores de la empresa o por el uso de alguna de las lenguas oficiales dentro del Estado español, y no restablezcan la situación de igualdad ante la ley tras requerimientos o sanción administrativa, reparando los daños económicos que se hayan derivado<sup>18</sup>.

<sup>17</sup> Redactado conforme LO.1/2015, de 30 de marzo.

<sup>18</sup> La LO 8/2021, de 4 de junio añadió al texto "su situación familiar", y " que produzca discapacidad."

**E) Asociaciones ilícitas 515.4.**<sup>19</sup> Según este precepto, son punibles la Asociaciones ilícitas, teniendo tal consideración:

4º. Las que fomenten promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra personas, grupos o asociaciones, por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su sexo orientación sexual, situación familiar, enfermedad o discapacidad<sup>20</sup>.

**F) Genocidio. 607.** Se trata de un extenso artículo<sup>21</sup>, en cuyo punto 1 se van imponiendo diferentes penas correspondientes a la gravedad de los hechos que son descritos, a los que con propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial religioso o determinado por la discapacidad de sus integrantes, perpetraren alguno de los actos siguientes:

1º Si mataran a alguno de sus miembros.

2º Si agredieren sexualmente a alguno de sus miembros, o produjeran alguna de las lesiones previstas en el art. 149.

3º Si sometieran al grupo o a cualquiera de sus individuos a condiciones de existencia que pongan en peligro su vida o perturben gravemente su salud, o cuando les produjeran alguna de las lesiones.

<sup>19</sup> Antes de la Reforma producida por LO 1/2015, de 30 de marzo, correspondía al n.º 5 del art. 515.

<sup>20</sup> La LO1/2015, de 30 de marzo, sustituyó "minusvalía", por "discapacidad"

<sup>21</sup> Redactado conforme a la LO.1/2015, de 30 de marzo.

4º Si llevaran a cabo desplazamientos forzados del grupo o sus miembros, adoptaran cualquier medida que tienda a impedir su género de vida o reproducción, o bien trasladaran por la fuerza individuos de un grupo a otro.

5º Si produjeran cualquier otra lesión distinta de las señaladas en los números 2 y 3 de este apartado.

**G) Segregación racial en conflicto armado. 611.6º.** Se castiga con pena de prisión, sin perjuicio de la que corresponda por los resultados producidos, al que con ocasión de un conflicto armado:

Realice, ordene realizar o mantenga respecto de cualquier persona protegida, prácticas de segregación racial y demás prácticas inhumanas y degradantes basadas en otras distinciones de carácter desfavorable, que entrañen un ultraje contra la dignidad personal.

## IV.-CONCLUSIÓN.

A pesar del eco tan destacado que ha tenido la expresión **delito o delitos de Odio**, hemos visto que apenas en contadas ocasiones es mencionado el odio, siéndolo en el art 510 cuatro veces y una en el art. 515 y ello como un elemento de instigación o promoción más, entre otros como **la hostilidad, la violencia o la discriminación** contra individuos, grupos o parte de ellos, compartiendo con todos ellos, el conculcamiento de la **igualdad y la no discriminación**, en tanto se configuran como el presupuesto para el disfrute y ejercicio del resto de derechos fundamentales.

La igualdad aparece como valor superior del ordenamiento jurídico (art. 1.1 CE), es decir, como pilar sobre el que se asienta toda la estructura de garantías, y tanto ella como la no discriminación sólo pueden ser consideradas como una **expresión de la propia dignidad humana**.

Dignidad, que debe ser entendida como el respeto que merece y el valor que debe otorgarse a cualquier ser humano por el mero hecho de serlo, en cuanto es una cualidad inherente, que se reconoce y protege pero que no se otorga, y que se conforma como el presupuesto que posibilita el libre desarrollo de la personalidad, es decir, la libre elección que toda persona tiene para optar por un proyecto de vida digna dando cauce a sus capacidades, naturales o adquiridas, al margen de cualquier otra consideración<sup>22</sup>.

<sup>22</sup> En esta línea la STC 235/2007, de 7 de noviembre, según destaca la propia Circular FGE 7/2009, de 24 de mayo.

# Los vicios del consentimiento contractual de violencia e intimidación y la perspectiva de género.

Paloma Martínez Cimadevilla

La perspectiva de género está instalada en nuestro sistema jurídico-judicial, debiendo los operadores jurídicos habituarse a tal concepto en su actuación. Ciertamente es que la mirada que implica la perspectiva de género a la hora de resolver conflictos juega ya un papel sustancial en el ámbito del derecho penal, derecho de familia y derecho de lo social, pero aún resulta algo extraña en el campo del derecho civil (excluido aquí el derecho de familia) y, más en concreto, en el ámbito del derecho contractual. Y esto no tiene por qué ser así, habida cuenta que los principios de igualdad y no discriminación, a los que va indefectiblemente ligada la actuación en clave de perspectiva de género, son plenamente aplicables también al campo de los contratos.

El análisis y solución de un asunto bajo el prisma de la perspectiva de género exige partir de una definición de género normativizada, definición que hallamos en el artículo 3 del Convenio de Estambul (Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011, ratificado por España, entrando en vigor el 1 de agosto de 2014), así: por «género»

se entenderán los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres.

La perspectiva de género, como principio que vincula a los operadores jurídicos en su actuación, incluidos también los procesos judiciales, halla apoyo en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Igualdad Efectiva entre Mujeres y Hombres 3/2007 de 22 de marzo, así: “La igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres es un principio informador del ordenamiento jurídico y, como tal, se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas”, siendo definida en palabras de Lousada Arochena como “método jurídico de resolución de casos judiciales que considera la diferente asignación de roles sociales entre mujeres y hombres y su proyección concreta sobre el supuesto litigioso, con la finalidad de erradicar el uso de prejuicios de género en la función de juzgar y alcanzar la solución más justa de conformidad con el derecho a la igualdad efectiva de mujeres y hombres y la prohibición de discriminación”.

Se trata, en definitiva, de detectar comportamientos ejecutados bajo el cumplimiento de roles, comportamientos que, en última instancia, son contrarios a los principios de igualdad y de no discriminación y de remediar, en la medida de lo posible y siempre conforme a la ley, las consecuencias perniciosas de dichos comportamientos.

Trasladado lo anterior al derecho contractual, es posible valorar entonces si en un asunto concreto el género ha influido o no en la celebración de un contrato, si tal influencia ha atentado contra esos principios y si es posible solucionar acorde a la ley y en respeto a tales principios la situación planteada.

Una vía a través de la cual se pueden enjuiciar casos atentatorios de los principios de igualdad y no discriminación en la celebración de un contrato es el ejercicio de una acción de anulabilidad por vicio del consentimiento.

El artículo 1300 del Código Civil admite la anulación de un contrato, en principio válido de conformidad al artículo 1261 del mismo texto legal, siempre que adolezca de alguno de los vicios



legalmente establecidos, y que, en relación al consentimiento contractual se identifican como error, violencia, intimidación y dolo, tal y como dispone el artículo 1265 del Código Civil.

Delimitando la cuestión en lo que aquí interesa, un contrato civil será anulado si el consentimiento contractual se ha emitido bajo violencia e/o intimidación. La importancia de la libre formación y libre emisión de la voluntad contractual es intrínseca al sistema contractual que nos rige, basado en el principio de autonomía de la voluntad, autonomía de la voluntad que supone tanto decidir -o no- contratar, como decidir en qué condiciones se contrata, vinculándose así el emisor de la voluntad a lo contratado, regla consagrada en el artículo 1091 del Código Civil. Así, la emisión de un consentimiento contractual motivado por la violencia e/o intimidación sufrida por el del emisor consentimiento contractual puede llegar a invalidar contrato, el identificando el Código Civil en el artículo 1267 qué violencia y qué intimidación ostentan la entidad suficiente como para viciar la voluntad del contratante.



Así, “hay violencia cuando para arrancar el consentimiento se emplea una fuerza irresistible. Hay intimidación cuando se inspira a uno de los contratantes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona o bienes, o en la persona o bienes de su cónyuge, descendientes o ascendientes. Para calificar la intimidación debe atenderse a la edad y a la condición de la persona. El temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto no anulará el contrato”.

El artículo 1267 transcrito ha generado un cuerpo jurisprudencial dedicado a identificar la violencia e intimidación que ampararían la anulación de un contrato, violencia e intimidación que ahora deben examinarse también desde el prisma de la perspectiva de género. Así, una acción de esta naturaleza que se interpone por la ex esposa solicitando la anulación de un determinado contrato en base a que ella, cuando se comprometió con dicho contrato, no actuó libremente sino a raíz de la violencia o intimidación sufrida a manos de su ex marido, debería prosperar. El éxito de la acción está más claro si ha existido una condena previa por violencia de género que contextualice esa situación de violencia e /o intimidación en la que se habría formalizado el contrato



---

en una anulación de un contrato por vicio del consentimiento por intimidación alegada por la mujer respecto a su pareja, no sea posible delimitar una amenaza determinada en relación al contrato en cuestión, pero sí sea posible enmarcar la celebración del contrato en la dinámica vital de esa pareja de sumisión de ella hacia él, entendible en un contexto de maltrato psicológico habitual, por ejemplo. Ella no quería contratar, pero no se planteó contrariar a su pareja negándose a formalizar el contrato, bien porque quería evitar un mal determinado o bien porque estaba anulada su capacidad para emitir una declaración de voluntad en libertad a fuerza de someterse siempre a las decisiones de su pareja.

Un supuesto en el que se estudia esa violencia e intimidación que la esposa dice haber sufrido es el de la SAP, Barcelona, Sección 13ª, nº 392/2019 de fecha 26 de abril de 2019, en la que se contaba con condena penal previa para el esposo, asunto en el que, en primera instancia, la postura de la mujer tiene éxito, pero que, en fase de apelación no, al no considerar probado la Sala que al tiempo de la celebración del contrato en cuestión la esposa estuviera afectada por violencia o intimidación alguna en la emisión de su voluntad. La clave para la decisión revocatoria de la Audiencia fue, en definitiva, el no considerar acreditado que en el momento de contratar concurriera el vicio, aunque echa mano de otros argumentos tales como que en los procedimientos referidos (se entiende que los penales) no se dijera nada de tal vicio en tal contrato o que no estuviera acreditado que el dinero del préstamo iba destinado,

en exclusiva, al esposo.

Sin entrar aquí en consideraciones baldías al desconocer el contenido de lo que examinó la Audiencia para adoptar su decisión (demanda, contestación, recurso, oposición al recurso, prueba...) sí apuntar que la propia sentencia de la Audiencia refiere un informe clínico de la mujer en el que se pone de manifiesto que, según ella, llevaba más de un año sufriendo malos tratos, y también se deja constancia en ese informe clínico que la primera visita al centro en cuestión fue en noviembre de 2008. El contrato controvertido se formalizó en junio de 2007, de modo que si en noviembre de 2008 llevaba, al parecer, más de un año sufriendo maltrato, quizás el contrato sí pudo celebrarse en ese contexto. Cabe considerar que si se hubiera logrado probar por la parte en el proceso civil con arreglo a los principios de valoración de la prueba propios de este proceso la situación de violencia e intimidación en la que la esposa vivía al tiempo de la formalización del contrato, la posición de esta debería haber prosperado.

En otro supuesto, una mujer solicita en apelación la nulidad del acuerdo regulador de las medidas definitivas formalizado en la instancia, alegando que ha

---

en cuestión, aunque no siempre tendría que ser necesario. Sí es necesario dar por probado que la mujer emitió su consentimiento contractual estando sufriendo esa violencia o intimidación, acorde a las reglas generales establecidas en relación a la apreciación de estos vicios.

También sería posible que, a raíz de la tramitación del procedimiento civil derivado del ejercicio de la acción de anulabilidad por vicio del consentimiento por violencia o intimidación, se comprobara la posible existencia de una infracción penal del ámbito de la violencia de género, pudiendo acudir a una cuestión prejudicial penal del artículo 40 de la LEC.

Lo que sea violencia o intimidación como vicio de la voluntad, a día de la fecha, pueden y deben examinarse bajo el filtro de la perspectiva de género, observando al tiempo las definiciones que, al respecto, han sido elaboradas por la Jurisprudencia. Quizás

---

existido violencia e intimidación por parte del esposo justo para lograr tal acuerdo, acuerdo, por lo que se explica en la resolución, alcanzado antes del inicio del juicio, puesto que es leído en Sala en presencia de las dos partes.

La Audiencia, SAP Madrid, Sección 24ª, nº 401/2018 de fecha 23 de mayo 2018, no atiende a tal petición, remitiéndola a un procedimiento de modificación de medidas al considerar que no cabe pedir la nulidad de actuaciones por vicio del consentimiento por violencia e intimidación en esa fase, dada la conformidad lograda y la falta de prueba del vicio. Al hilo de este caso, teóricamente si es posible que la mujer haya sufrido ese episodio de intimidación de cara a la consecución del acuerdo, cosa además que, al juzgador de la instancia, le hubiera podido pasar desapercibido por la propia mecánica en la que tales acuerdos previos al juicio se consiguen. Ya en fase de apelación, la remisión a un procedimiento de modificación de medidas, aun siendo una solución entendible, tampoco tendría por qué haber sido la única. La parte alega la nulidad en el primer momento procesal en el que puede hacerlo, en la apelación contra la sentencia; y la prueba, debiendo ser relativa a ese momento previo a la expresión del acuerdo ante el juzgador de instancia plas-

mado en la sentencia, podría ser propuesta en el recurso de apelación, y debería ser admitida, con una cierta flexibilidad en la aplicación de la normativa vigente en relación a la admisión de la prueba en la apelación, precisamente para favorecer esa realización del principio de perspectiva de género, todo ello al amparo de los artículos 225, 226.2 y 460. 2.3º de la LEC y artículo 4 de la Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo, y artículos 14 y 9.2 de la Constitución, entre otros.

Otro asunto, SAP, Madrid, Sección 21, nº 440/2017, de fecha 18 de diciembre de 2017, en el que, habiendo tenido éxito la alegación de violencia e intimidación de la ex esposa en la instancia frente a la reclamación del banco, se estima en la apelación el recurso de la entidad bancaria en cuanto a la condena en costas, de modo que no hay condena para aquella en la primera instancia – ni tampoco, claro está, en la apelación-. Aun siendo entendibles los razonamientos de la sentencia dictada en apelación, lo cierto es que una mujer acabe soportando sus costas cuando firmó un contrato bajo violencia e intimidación, no es una solución, al menos a priori y con los datos conocidos del caso, que case bien con el principio de perspectiva de género, ya que debe atenderse a la situación

de aquella como víctima a la hora de contratar.

Y, por último, otro asunto en que la Audiencia sí da por probada la violencia e intimidación alegadas, revocando la sentencia de instancia, SAP, Palma de Mallorca, Sección 4ª, nº 153/2012 de fecha 16 de abril de 2012. En el caso, se tiene en cuenta no solo la concordancia temporal entre la fecha de formalización del contrato y la fecha de los hechos típicos por los que se condena a la pareja de la mujer -al margen de que en relación al contrato se hubiera emitido o no una amenaza concreta-, sino otra sentencia de la misma Audiencia también estimatoria del vicio en el consentimiento por violencia e intimidación ejercitada por la mujer contra la que fue su pareja y contra otra entidad bancaria.

En definitiva, aun respetando los requisitos esenciales tanto legales como jurisprudenciales de los vicios del consentimiento examinados, la perspectiva de género permite cierta flexibilización, y quizás evolución, en su aplicación, todo ello para que los principios de igualdad y no discriminación se realicen en la práctica, en observación de los artículos 1.4 y 3.1 del Código Civil, artículo 4 de la Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo, y artículos 14 y 9.2 de la Constitución, entre otros.



# DELIBERACIÓN

